



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/106/2023

**PARTE ACTORA:** DIANA LEÓN PEDRO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TEOZACOALCO, OAXACA

**MAGISTRATURA**                      **PONENTE:**  
JOVANI                      JAVIER                      HERRERA  
CASTILLO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovido por **Diana León Pedro**, quien promueve con el carácter de regidora de obras del Ayuntamiento de San Pedro Tezacoalco, Oaxaca, en contra del Presidente y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de San Pedro Tezacoalco, Oaxaca, de quienes impugnan la vulneración de sus derechos político electorales, derivado en omisiones que en su estima, conculcan sus derechos político electorales.

**Glosario**

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b><i>IEEPCO</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

<b>Presidenta Municipal</b>	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca
<b>Municipio, Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

## 1. Antecedentes.

De lo manifestado por el inconforme y del caudal probatorio que obra en los expedientes al rubro señalado, se advierte lo siguiente<sup>1</sup>:

**1.1. Asamblea electiva.** Los días dieciocho de septiembre y nueve de octubre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias de elección de autoridades municipales del *Ayuntamiento*.

**1.2. Validez de la elección.** Mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-190/2022**, el IEEPCO calificó como válida la elección de autoridades del *Ayuntamiento* que ejercerían funciones del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, quedando integrado de la forma siguiente:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIAS (OS)</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>Presidencia Municipal</b>	Manuel Navarro Ginez	Alejandro Navarro Caballero
<b>Sindicatura Municipal</b>	Andrés Cruz Cruz	Luis David Miguel Santiago
<b>Regiduría de Hacienda</b>	Margarito Navarro Sánchez	Esequiel Gómez Caballero
<b>Regiduría de Obras</b>	Diana León Pedro	Yolanda Miguel Nicolas
<b>Regidora de Salud</b>	Leticia Bracamontes Monjaraz	Teresa Adriana Mendoza
<b>Regiduría de Educación</b>	Claudina Bracamontes Monjaraz	María Navarro Cruz

**1.3. Sentencia JDCI/57/2023.** El veinte de junio, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente indicado, declarando existente la violencia política aducida por la actora y vinculando

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



a diversas autoridades, así mismo entre otras cosas se **declaró fundado el agravio** de la parte actora consistente en la **omisión de la responsable de pagarle sus dietas como regidora de obras**, y se vinculó al Ayuntamiento, a través de su presidente municipal para que realice el pago a la actora **Diana León Pedro**.

**1.4. Sentencia SX-JDC-216/2023.** El diecinueve de julio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SX-JDC-216/2023**, mediante el cual **confirmó la sentencia** de este Órgano Jurisdiccional recaído en el expediente citado anteriormente.

**1.5 Presentación de la demanda.** El trece de noviembre, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ostentándose como ciudadana indígena mixteca y con el carácter de regidora de obras del citado *Ayuntamiento*.

**1.6 Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDCI/106/2023**, turnándolo a esta ponencia.

**1.7. Cierre de instrucción.** El doce de diciembre, al no advertirse mayores diligencias que desahogar la magistratura instructora determinó cerrar la instrucción y al encontrarse realizado el proyecto correspondiente, remitió los autos del presente expediente a la Magistrada Presidenta, para que en su momento, se sometiera dicho proyecto a consideración del Pleno.

**1.8. Fecha y hora de sesión.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta fijó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## 2. Competencia.

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101 y 102 de la *Ley de Medios*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama de la Presidente, la omisión de pagos de las dietas del **veintiuno al treinta de junio, julio, agosto, septiembre,**



**octubre de dos mil veintitrés hasta la resolución del presente juicio ciudadano.**

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias electorales planteadas por los ciudadanos dentro de su comunidad, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. Procedencia.**

#### **3.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.**

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 9, 12 y 81, inciso b), 82, 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvierte omisiones que derivan en violaciones a sus derechos político electorales, en su vertiente de desempeño del cargo, atribuidas al Presidente y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de San Pedro Tezacoalco, Oaxaca, lo cual, implica una falta de actuación y que se consideran de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la dicha omisión subsista.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de regidora de obras del Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

#### **4. Estudio de Fondo**

##### **Materia de la controversia.**

##### **Planteamientos de la actora**

La parte actora sostiene que se la han vulnerado sus derechos político electorales, toda vez que el Presidente y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, han omitido erogarle las dietas correspondientes.

Ahora bien, conforme se advierte de lo reclamado, si bien la actora indica que la demanda se promovió en contra del Presidente y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, lo cierto es que las omisiones y acciones reclamadas, son de la naturaleza de responsabilidad de la Presidencia, de suerte que para efectos de autoridad a la que se le atribuyen los actos se tomará únicamente a la Presidencia, tanto para los efectos restitutivos, particularizando a la persona que se le acreditan los actos, en caso de se dicte alguna determinación que afecte la esfera de derechos personal de alguna de las personas que ostenta la presidencia, en el periodo de sustanciación del presente juicio.

##### **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:



- a) Derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su encargo, relativo a la omisión de pagos de las dietas del **veintiuno al treinta de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de dos mil veintitrés hasta la resolución del presente juicio ciudadano.**

**5. Decisión.** Es fundada la omisión de erogar las dietas correspondientes a la ahora actora, toda vez que de autos no se constata que se hayan erogado, ni tampoco se controvierte el derecho a las mismas.

### **5.1. Justificación de la decisión.**

#### **Marco normativo relevante**

##### **Comunidades Indígenas**

El artículo 1, de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución General, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por su parte, los artículos 16 y 25 de la Constitución Local desarrollan una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, ya que los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El numeral 15 de la LIPEEO refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución General, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 273 de dicha normativa, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y



organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>2</sup>.

### **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su

<sup>2</sup> Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

---

<sup>3</sup> Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal precisa en su artículo 43 fracción LXIV que es una atribución del Ayuntamiento las remuneraciones de sus miembros, asimismo el diverso 45 establece que el Cabildo es la reunión del Ayuntamiento donde se resuelve de manera colegiada los asuntos.

Además, el artículo 46 refiere que las sesiones de Cabildo deberán de celebrarse al menos una vez por semana y se definirán como ordinarias.

Asimismo, el artículo 68 de la referida Ley Orgánica sostiene que la presidencia municipal ostenta la representación política de la administración pública municipal y su responsable, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

El mismo artículo señala que son facultades y obligaciones de quien ostente la presidencia, entre otras; convocar y presidir las sesiones de Cabildo, recibir los recursos correspondientes al municipio y vigilar la correcta administración de los mismos.

**5.2. Es fundado el agravio de la parte actora, por el que reclama del *presidente*, la omisión de pagos de las dietas del veintiuno al treinta de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de dos mil veintitrés hasta la resolución del presente juicio ciudadano.**

El derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal<sup>4</sup>, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser

<sup>4</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y

postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votadas, no se limita a que a la parte actora se le hubiera permitido ser propuesta en la asamblea comunitaria, a integrar la administración municipal; sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección**, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>5</sup>.

Por ende, si el artículo 138, de la Constitución Local<sup>6</sup> establece que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En tanto el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127 de la Constitución Federal<sup>7</sup> define lo que se considera como

---

las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

<sup>5</sup> Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO”**

<sup>6</sup> **Artículo 138.** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases: **I.-** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 127.** (...) **I.-** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,



remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Se concluye que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

De modo, que, en efecto las concejalías de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

Ahora, primeramente, debe tenerse en cuenta que el diverso juicio **JDCl/57/2023** este Tribunal ya se pronunció respecto a la calidad de la actora, como regidora de obras del Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca.

Ahora bien, en aquel juicio este Tribunal arribó a la conclusión de la omisión de erogar dietas y el monto correspondiente a partir de elementos, tal como lo es una documental consistente el presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés<sup>8</sup>, lo cual incluso fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la diversa ejecutoria **SX-JDC-216/2023** por ello, para este Tribunal, la conclusión de la procedencia y monto de dietas es firme.

En el presente asunto, la misma actora pretende ser restituida de las dietas que se le debieron erogar **del veintiuno al treinta de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de dos mil veintitrés hasta la resolución del presente juicio ciudadano,**

---

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

<sup>8</sup> Véase la ejecutoria JDCl/57/2023 y acumulados, consultable en; <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCl-21-2022.pdf>

lo cual no se encuentra desvirtuado por la responsable, dado que no aportó elemento de prueba que confronte lo aducido por la parte actora, ello, sobre la base que dicha autoridad está en mejor posición de aportar probanza alguna respecto a las dietas del actor, ello, con independencia de la supuesta falta de entrega recepción de la administración, pues al asumir la titularidad del cargo, se adoptan prerrogativas y obligaciones.

### **5.3. Informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal***

Si bien, la autoridad responsable hace valer causales de improcedencia, las cuales define como; pago de dieta excesiva, lo anterior lo hace depender de que en términos del artículo 127 de la Constitución General se define que ningún servidor público podrá ganar igual o más que su superior jerárquico.

Así también sostiene como causal de improcedencia, el indebido pago derivado de que, en su concepto la actora no acude a ejercer su cargo, además señala que a las personas integrantes del Ayuntamiento no se les ha pagado los meses de septiembre y octubre, derivado de la ejecución del presupuesto y los compromisos de pago.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal dichos argumentos no son causales de improcedencia, pues para abordarlos se hace necesario pronunciarse del fondo del asunto, de ahí que los mismos se atenderán en el análisis de fono del agravio del presente asunto.

Ahora bien, por lo que hace a la actora, quien eroga igual o más dietas que el presidente municipal y conforme a lo asumido por la responsable, lo cual está prohibido por la Constitución al ser el presidente municipal su superior jerárquico, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la responsable porque, como parte integrante del Ayuntamiento, no existe una relación de supra a subordinación, o bien, una relación jerárquica en favor del presidente municipal, pues si bien, el presidente realice



determinadas funciones ejecutiva dentro del Ayuntamiento, lo cierto es que se encuentran en igualdad de circunstancias como integrante del órgano municipal, de ahí que no puede asumirse que el presidente, es superior jerárquico que cualquiera de las regidurías o sindicatura.

Por lo que hace al indebido pago de dietas al no presentarse, supuestamente, la actora a ejercer su cargo, conviene precisar que para realizar sanciones administrativas por faltas al debido ejercicio del cargo existen procedimientos y autoridades competentes, sin que la responsable haya aportado elementos donde conste que se han desahogado estos, en todo caso, lo afirmado por la responsable no se encuentra sustentado en prueba alguna.

Al respecto es preciso resaltar, que la *Sala Superior*<sup>9</sup> señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de **retención o pérdida**, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que **la supresión total** sólo puede derivar de la **remoción del encargo**, al ser un derecho inherente al mismo, **lo que en el caso no acontece.**

Por lo tanto, se declara **fundada la omisión del pago de las dietas** adeudadas a **la parte actora** ya que se encuentra acreditado que no le han sido erogadas las dietas que le corresponde por ostentar la Regiduría de Obras.

Por último, por lo que hace a la imposibilidad de erogar las dietas de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, derivado de la ejecución del presupuesto y las obligaciones asumidas, ello no es justificante para evadir el pago de dietas y en todo caso, de existir un obstáculo para que puedan enterarse, se debió acreditar que se han realizado las gestiones necesarias para

<sup>9</sup> Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

allegarse de ese recurso, situación que en el caso en concreto no sucede.

En tal sentido, lo procedente es declarar fundado el agravio de la actora, respecto a la omisión de erogar las dietas.

Ahora bien, en relación a su cuantificación, se precisa que obra el presupuesto de egresos del año de dos mil veintitrés, lo cual es elemento de prueba que establece el monto correspondiente por dietas a la regidora de obras que ostentaba la actora, a fin de maximizar los derechos de la justiciable, este Tribunal estima adecuado tomar como valor de referencia de las dietas adeudadas, lo resuelto en el diverso juicio **JDCI/57/2023**, ello, para justificar la cuantificación de las mismas, y porque en dicho juicio, han quedado firmes las consideraciones de este Tribunal.

Además, como se señaló, la responsable no aportó medios de pruebas de su parte, ni exhibió recibos de nómina o algún otro documento que acreditara el pago de las dietas correspondientes.

De modo que se demuestra, que al menos a la fecha del dictado de la sentencia JDCI/57/2023, no le fue puesto a su disposición a la parte actora las dietas correspondientes y de ahí lo fundado de su agravio

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:



I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;"

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos**. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la

cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.<sup>10</sup>

En ese sentido, con relación a la omisión del pago de dietas, este Tribunal estima procedente el pago de dietas **del veintiuno al treinta de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de dos mil veintitrés hasta la resolución del presente juicio ciudadano**, en tal virtud, la remuneración mensual autorizada es la siguiente:

Año	mes	importe	cantidad
2023	<b>JUNIO</b>	\$5,000.00	\$1,666.00 (proporcional del dictado de la sentencia JDC/57/2023)
2023	<b>JULIO</b>	\$5,000.00	\$5,000.00
2023	<b>AGOSTO</b>	\$5,000.00	\$5,000.00
2023	<b>SEPTIEMBRE</b>	\$5,000.00	\$5,000.00
2023	<b>OCTUBRE</b>	\$5,000.00	\$5,000.00
2023	<b>NOVIEMBRE</b>	\$5,000.00	\$5,000.00
2023	<b>DICIEMBRE</b>	\$5,000.00	\$2,500.00 (proporcional al dictado de la sentencia)
<b>Totales</b>			<b>\$29,166.00</b>

En esa índole, lo conducente es ordenar al Presidente Municipal el pago total por el monto de **\$29,166.00 (veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, por lo que una vez que ya se tiene la cantidad que de manera se debe pagar a la regidora de obras.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal es el

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.



responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo con el artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el presidente municipal, en forma mancomunada con el tesorero municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes.

En ese tenor, en el caso en concreto, es al *Presidente Municipal* a quien compete efectuar el pago de dietas adeudadas a la actora.

**6. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, al resultar **fundado el agravio relativo a la omisión de pagos de las dietas** hechos valer por la actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, se procede ordenar lo siguiente:

De los montos sumados, se tiene que la autoridad responsable deberá pagar por concepto de dietas a la actora la cantidad de **\$29,166.00 (veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo expuesto, **y al haberse declarado fundado el agravio** de la parte actora consistente en la **omisión de la responsable de pagarle sus dietas como regidora de obras**, se vincula al Ayuntamiento, a través de su presidente municipal para que realice el pago a la actora **Diana León Pedro**, por la cantidad de **\$29,166.00 (veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas, por el periodo comprendido del **del veintiuno al treinta de junio, julio, agosto,**

**septiembre, octubre de dos mil veintitrés hasta la resolución del presente juicio ciudadano.**

Dicha cantidad, deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Al declararse fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas; como medida de no repetición, se **conmina** al *Presidente*, para que, por conducto de su tesorería, continúen efectuando el pago de las dietas y demás emolumentos que le correspondan a la actora, como regidora de obras, de manera oportuna, hasta en tanto permanezca en su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundado el agravio relativo a la omisión de pagos de las dietas, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.



**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable, dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese** como corresponda a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento del público dicha determinación de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>11</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>12</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

<sup>11</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>12</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.